



Resolución Administrativa

Callao, 13 de Febrero de 2023

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 06 de enero de 2023, remitida por la empresa COPY SOLUTIONS S.A.C, el Memorando N° 088-2023-HNDAC-OESI, emitido por la Oficina de Estadística y Sistemas Informáticos; el Memorando N° 050-2023-OL-OEA-HNDAC-C, e Informe Técnico N° 005-2023-OL-OEA-HNDAC-C, emitidos por la Oficina de Logística, el Memorando N° 070-2023-HNDAC/OEPE emitido por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, e Informe N° 050-2023-HNDAC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, del mismo modo, el numeral 43.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prescribe que "el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva";

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31638 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, señala textualmente que "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad de titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, con el Informe N° 259-2019-HNDAC-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronunció sobre lo siguiente: i) La Oficina Ejecutiva de Administración tiene la competencia para suscribir el acto resolutorio de Reconocimiento de Pago por Enriquecimiento sin Causa;

Que, en esa línea, sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir en la vía correspondiente a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (El resaltado es agregado), ello, a efectos de que la Entidad— sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, precisado lo anterior, Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado);

Que, bajo esta consideración, corresponde añadir que la Dirección Técnico Especializada del Órgano Superviso de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;



Que, a mayor abundamiento, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;



Que, bajo dichos contextos, nos encontraríamos ante una obligación generada con la Empresa COPY SOLUTIONS SAC, al haberse beneficiado con el servicio de alquiler de catorce (14) fotocopiadoras multifuncionales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, las cuales se encuentran en las diferentes oficinas administrativas del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, cuya deuda ascendería al monto total de S/ 28,875.00 (Veintiocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 00/100 soles), cuya fuente de obligación no cuenta con un contrato válido con la entidad, sin embargo del examen de los actuados en el presente expediente obra documentación que evidencia que las prestaciones han sido debidamente efectuados, documentación que ha sido validada por la Oficina de Estadística y Sistemas Informáticos y la Oficina de Logística, que de acuerdo a lo desarrollado en sus informes evidencian la concurrencia de los requisitos para la configuración del Enriquecimiento sin causa.



En ese sentido, mediante Informe N° 50-2023-HN-DAC-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo que, se ha determinado y acreditado la concurrencia de elementos exigidos por el OSCE para la existencia del reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa, a favor del proveedor COPY SOLUTIONS SAC, de acuerdo a lo regulado en el artículo 1954° del Código Civil;

De conformidad con lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público;



Con las visaciones de la Oficina de Estadística y Sistemas Informáticos, la Oficina de Logística, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER el pago por la causal de enriquecimiento sin causa por servicio de alquiler de catorce (14) fotocopiadoras multifuncionales durante los meses octubre, noviembre y diciembre de 2022, que se encuentran en las diferentes oficinas administrativas del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor del proveedor COPY SOLUTIONS SAC, por el importe total de S/ 28,875.00 (Veintiocho Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 00/100 soles).

Artículo 2°.- AUTORIZAR la cancelación de la deuda señalada en el artículo precedente, en mérito a la disponibilidad presupuestal contenida en el Certificado de Crédito Presupuestal N° 44, emitido por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico.





Resolución Administrativa

Callao, 13 de Febrero de 2023

Artículo 3°.- DISPONER, que la Oficina de Logística, la Oficina de Contabilidad y Finanzas y la Unidad de Tesorería, tome las acciones necesarias para el cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus facultades y atribuciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión"
Elizabeth Ojeda Alegria
C.P.C. Elizabeth Ojeda Alegria
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
CERTIFICO que el presente es copia fiel del original
13 FEB 2023
Wilfredo Fredy Ochoa Salas
FEDATARIO

